



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 10.12.2013
COM(2013) 873 final

2013/0424 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo con el Principado de Liechtenstein sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Reglamento (UE) nº 439/2010 creó la Oficina Europea de Apoyo al Asilo¹ con el fin de reforzar la cooperación práctica en materia de asilo entre los Estados miembros, contribuir a una mejor implantación del sistema europeo común de asilo y prestar apoyo a los Estados miembros cuyos sistemas de asilo y acogida estén sometidos a especial presión.

El considerando 24 del Reglamento prevé que «para llevar a cabo su cometido, la Oficina de Apoyo debe estar abierta a la participación de países que hayan celebrado con la Unión acuerdos en virtud de los cuales hayan adoptado y estén aplicando la normativa de la Unión en el ámbito regulado por el presente Reglamento, en particular Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza». A estos países se les denomina «países asociados».

En consecuencia, el artículo 49, apartado 1, del Reglamento dispone que «la Oficina de Apoyo estará abierta a la participación de Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza como observadores. Se establecerán mecanismos que especifiquen, entre otras cuestiones, el carácter, el alcance y la forma de su participación en el trabajo de la Oficina de Apoyo. Dichos mecanismos incluirán disposiciones relativas a la participación en las iniciativas emprendidas por la Oficina de Apoyo, las contribuciones financieras y el personal. Por lo que se refiere al personal, los mecanismos deberán, en cualquier caso, cumplir con lo dispuesto en el Estatuto de los funcionarios.»

La participación de los países asociados en la Oficina de Apoyo no solo es un paso lógico, habida cuenta de que ya participan en el sistema de Dublín, también aporta un claro valor añadido al apoyo ofrecido por la Oficina, como, por ejemplo, el intercambio de mejores prácticas y conocimientos, un apoyo permanente y de urgencia, la recogida de información y su análisis o su sistema de alerta precoz y preparación.

Por ello, la Comisión presentó, el 1 de Julio de 2011, una recomendación al Consejo para que este le autorizase a entablar negociaciones con Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein sobre los acuerdos internacionales en virtud de los cuales se establecen esos mecanismos.

El 27 de enero de 2012 la Comisión recibió la autorización del Consejo para entablar negociaciones con Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein para la celebración de un acuerdo sobre las modalidades de la participación de estos países en la OEAA.

Las negociaciones se llevaron a cabo conjuntamente con todos los países asociados, celebrándose cuatro rondas de negociaciones. El texto final del proyecto de acuerdo con Liechtenstein se rubricó el 28 de junio de 2013.

A los Estados miembros se les informó y se les consultó en los grupos de trabajo pertinentes del Consejo.

Por lo que atañe a la Unión, la base jurídica del acuerdo la constituyen el artículo 74 y el artículo 78, apartados 1 y 2, leídos en relación con el artículo 218, del TFUE.

La propuesta adjunta constituye el instrumento legal para la firma del acuerdo. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

¹ Reglamento (UE) nº 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo, DO L 132 de 29.5.2010, p.11.

2. RESULTADO DE LAS NEGOCIACIONES

La Comisión considera que se alcanzaron plenamente los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación y que la Unión puede aceptar el proyecto de acuerdo.

Su contenido final puede resumirse del siguiente modo:

El proyecto de acuerdo prevé la plena participación de Liechtenstein en las actividades de la Oficina de Apoyo [artículo 1], su presencia, como observador sin derecho a voto, en su Consejo de Administración [artículo 2] y la contribución financiera anual de Liechtenstein al presupuesto de la Oficina de Apoyo, calculada de acuerdo con su PIB como porcentaje del PIB de todos los Estados que participan en los trabajos de la Oficina de Apoyo [artículo 3 y anexo I].

Liechtenstein aceptó, asimismo, una serie de disposiciones que contemplan la posibilidad de que su contribución se incremente en caso de que aumente la de la Unión [artículo 3 y anexo I].

Además, el proyecto de acuerdo prevé la creación de un comité compuesto por representantes de la Comisión y de los países asociados. Por razones de eficacia, este comité se reunirá conjuntamente con los comités correspondientes establecidos con otros países asociados participantes de conformidad con el artículo 49, apartado 1, del Reglamento. Las directrices de negociación no contemplaban este comité, cuya creación han pedido los países asociados con objeto de permitir el intercambio de información y el control de una correcta aplicación del acuerdo [artículo 11].

3. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El artículo 3 y el anexo I del proyecto de acuerdo describen las disposiciones relativas a las contribuciones financieras anuales de Liechtenstein al presupuesto de la Oficina de Apoyo y su posible adaptación a la situación expuesta en el anexo I.

4. CONCLUSIÓN

A tenor de los resultados mencionados anteriormente, la Comisión propone que el Consejo decida que el Acuerdo entre la Unión Europea y Liechtenstein sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo sea firmado en nombre de la Unión y que autorice a la Comisión a designar a la persona o personas debidamente facultadas para firmarlo en nombre de la Unión.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo con el Principado de Liechtenstein sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 74 y su artículo 78, apartados 1 y 2, leídos en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo² dispone en su artículo 49, apartado 1, que la Oficina de Apoyo estará abierta a la participación de Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza como observadores y que se establecerán mecanismos que especifiquen, entre otras cuestiones, el carácter, el alcance y la forma de su participación en el trabajo de la Oficina de Apoyo.
- (2) El 27 de enero de 2012 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con Liechtenstein para la celebración de un acuerdo sobre las modalidades de participación de este último en la Oficina de Apoyo. Las negociaciones llegaron a buen término con la rúbrica del Acuerdo el 28 de junio de 2013.
- (3) Procede que el Acuerdo sea firmado por el negociador en nombre de la Unión, a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (4) Como se especifica en el considerando 21 del Reglamento (UE) n° 439/2010, el Reino Unido e Irlanda participan en su adopción y quedan vinculados por el mismo. Así pues, deben aplicar el artículo 49, apartado 1, del Reglamento participando en la presente Decisión. En consecuencia, el Reino Unido e Irlanda participan en la presente Decisión.
- (5) Como se especifica en el considerando 22 del Reglamento (UE) n° 439/2010, Dinamarca no participa en su adopción y no está vinculada por él. En consecuencia, Dinamarca no participa en la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y Liechtenstein sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo que debe firmarse se adjunta a la presente Decisión.

² DO L 132 de 29.5.2010, p.11.

Artículo 2

Se autoriza a la Comisión para que designe la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO
ACUERDO
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN SOBRE LAS
MODALIDADES DE SU PARTICIPACIÓN EN LA OFICINA EUROPEA DE APOYO AL
ASILO

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo la «UE»,

por una parte, y

EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, denominado en lo sucesivo «Liechtenstein»,

por otra,

Visto el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo³, denominado en lo sucesivo el «Reglamento»,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento declara que, para llevar a cabo su cometido, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, denominada en lo sucesivo la «Oficina de Apoyo», debe estar abierta a la participación de los países que hayan celebrado con la Unión acuerdos en virtud de los cuales hayan adoptado y estén aplicando la normativa de la Unión en el ámbito regulado por el presente Reglamento, en particular Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza, denominados en lo sucesivo los «países asociados».

(2) Liechtenstein ha celebrado acuerdos con la UE en virtud de los cuales ha adoptado y aplica la legislación de la UE en el ámbito cubierto por el Reglamento, en particular Liechtenstein se ha adherido al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza⁴,

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

Artículo 1
Alcance de la participación

Liechtenstein participará plenamente en los trabajos de la Oficina de Apoyo y podrá recibir apoyo de esta tal como se describe en el Reglamento de conformidad con los términos establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 2
Consejo de Administración

Liechtenstein estará representado en el Consejo de Administración de la Oficina de Apoyo como observador sin derecho a voto.

³ DO L 132 de 29.5.2010, p.11.

⁴ DO L 160 de 18.6.2011, p.39.

Artículo 3

Contribución financiera

1. Liechtenstein contribuirá a los ingresos de la Oficina de Apoyo con una suma anual, calculada de acuerdo con su producto interior bruto (PIB) como porcentaje del PIB de todos los Estados participantes de conformidad con la fórmula descrita en el anexo I.
2. La contribución financiera a la que se hace referencia en el apartado anterior empezará a devengar desde el día siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo. La primera contribución financiera se reducirá en proporción al tiempo que reste del año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 4

Protección de datos

1. Al aplicar el presente Acuerdo Liechtenstein tratará los datos personales con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁵.
2. A los efectos del presente Acuerdo, el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁶ se aplicará al tratamiento de datos de carácter personal efectuado por la Oficina de Apoyo.
3. Liechtenstein respetará las normas sobre confidencialidad de los documentos en poder de la Oficina de Apoyo, establecidas en el reglamento interno del Consejo de Administración.

Artículo 5

Régimen jurídico

La Oficina de Apoyo tendrá personalidad jurídica con arreglo a la legislación de Liechtenstein y gozará en Liechtenstein de la más amplia capacidad jurídica que el Derecho de este país reconozca a las personas jurídicas. En particular, podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y tendrá capacidad procesal.

Artículo 6

Responsabilidad

La responsabilidad de la Oficina de Apoyo se regirá por el artículo 45, apartados 1, 3 y 5, del Reglamento.

Artículo 7

Tribunal de Justicia

Liechtenstein reconocerá la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos relativos a la Oficina de Apoyo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, apartados 2 y 4, del Reglamento.

⁵ DO L 281 de 23.11.1995, p.31.

⁶ DO L 8 de 12.1.2011, p. 1.

Artículo 8 *Personal de la Oficina de Apoyo*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, y en el artículo 49, apartado 1, del Reglamento, el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea, las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de la Unión Europea para la aplicación del Estatuto y del Régimen y las normas adoptadas por la Oficina de Apoyo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, del Reglamento, serán aplicables a los ciudadanos de Liechtenstein que formen parte del personal de la Oficina de Apoyo.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a) y en el artículo 82, apartado 3, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, los ciudadanos de Liechtenstein que estén en posesión de todos sus derechos como ciudadanos podrán ser contratados por el Director ejecutivo de la Oficina de Apoyo con arreglo a los normas sobre selección y contratación de personal adoptadas por la Oficina de Apoyo.
3. El artículo 38, apartado 4, del Reglamento será asimismo aplicable, *mutatis mutandis*, a los ciudadanos de Liechtenstein.
4. No obstante, los ciudadanos de Liechtenstein no podrán ocupar el puesto de Director ejecutivo de la Oficina de Apoyo.

Artículo 9 *Privilegios e inmunidades*

Liechtenstein aplicará a la Oficina de Apoyo y a su personal el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea⁷, así como cualesquiera normas adoptadas en aplicación de dicho Protocolo relativas a asuntos del personal de la Oficina de Apoyo.

Artículo 10 *Lucha contra el fraude*

Las disposiciones relacionadas con el artículo 44 del Reglamento relativas al control financiero ejercido por la UE en Liechtenstein sobre los participantes en actividades de la Oficina de Apoyo se establecen en el anexo II.

Artículo 11 *Comité*

1. Un Comité compuesto por representantes de la Comisión Europea y de Liechtenstein supervisará la correcta aplicación del Acuerdo y velará por que se produzca un flujo continuo de información e intercambio de puntos de vista sobre este particular. Por razones de índole práctica, el Comité se reunirá conjuntamente con los comités homólogos establecidos con otros países asociados participantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, del Reglamento. Se reunirá a petición de Liechtenstein o de la Comisión Europea. Se mantendrá informado al Consejo de Administración de la Oficina de Apoyo sobre las actividades de este Comité.
2. En el seno del Comité se compartirá y se debatirá cualquier información relacionada con normas que la UE tenga previsto adoptar y que afecten directamente o modifiquen el

⁷ DO C 83 de 30.3.2010, p.266.

Reglamento o se crea que repercutirán en la contribución financiera prevista en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 12

Anexos

Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 13

Entrada en vigor

1. Las Partes Contratantes aprobarán el presente Acuerdo de conformidad con sus respectivos procedimientos nacionales. Las Partes Contratantes se notificarán el cumplimiento de tales procedimientos.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha en la que se haya efectuado la última de las notificaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 14

Extinción y validez

1. El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.
2. Cada una de las Partes Contratantes podrá, previa consulta en el seno del Comité, denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante. El Acuerdo dejará de surtir efectos seis meses después de esa notificación.
3. El presente Acuerdo se resolverá en caso de resolución del Protocolo de adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza.
4. El presente Acuerdo se redacta en un único ejemplar en lenguas búlgara, española, checa, danesa, alemana, estonia, griega, inglesa, francesa, croata, italiana, letona, lituana, húngara, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, eslovaca, eslovena, finesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

.....

ANEXO I

FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN

1. La contribución financiera de Liechtenstein a los ingresos de la Oficina de Apoyo definida en el artículo 33, apartado 3, letra d), del Reglamento se calculará de la siguiente manera:

El producto interior bruto (PIB) de Liechtenstein, establecido de acuerdo con las cifras definitivas más recientes disponibles a 31 de marzo de cada año, se dividirá por la suma de los PIB de todos los Estados participantes en la Oficina de Apoyo, establecidos de acuerdo con las cifras disponibles correspondientes a ese mismo año. El porcentaje obtenido se aplicará a la parte de los ingresos autorizados de la Oficina de Apoyo, definida en el artículo 33, apartado 3, letra a), del Reglamento, del año considerado para obtener el importe de la contribución financiera de Liechtenstein.

2. La contribución financiera se pagará en euros.

3. Liechtenstein abonará su contribución financiera en un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha de recepción de la nota de adeudo. Todo retraso en la liquidación de la contribución dará lugar al pago por Liechtenstein de intereses de demora aplicados sobre el importe pendiente de pago a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, publicado en la Serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en un 3,5 %.

4. La contribución financiera de Liechtenstein se adaptará de acuerdo con el presente anexo en el supuesto de que la contribución financiera de la Unión Europea consignada en el presupuesto general, prevista en el artículo 33, apartado 3, letra a), del Reglamento, se incremente de conformidad con los artículos 26, 27 o 41 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo⁸. En este caso, la diferencia se adeudará transcurridos 45 días desde la fecha de recepción de la nota de adeudo.

5. En el caso de que los créditos de pago que la Oficina de Apoyo recibe de la UE en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, letra a), del Reglamento correspondientes al año N no se hayan utilizado antes del 31 de diciembre del año N o de que el presupuesto de la Oficina de Apoyo del año N haya disminuido de conformidad con los artículos 26, 27 o 41 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012⁹, la parte de esos créditos no utilizados o disminuidos correspondientes al porcentaje de la contribución de Liechtenstein se transferirá al presupuesto de la Oficina de Apoyo para el año N+1. La contribución de Liechtenstein al presupuesto de la Oficina de Apoyo para el año N+1 se reducirá en consecuencia.

⁸ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

⁹ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

ANEXO II

CONTROL FINANCIERO DE LOS PARTICIPANTES DE LIECHTENSTEIN EN LAS ACTIVIDADES DE LA OFICINA DE APOYO

Artículo 1 Comunicación directa

La Oficina de Apoyo y la Comisión se comunicarán directamente con todas las personas o entidades establecidas en Liechtenstein que participan en las actividades de la Oficina de Apoyo, como contratista, como participante en un programa de la Oficina de Apoyo, como persona que ha recibido un pago con cargo al presupuesto de la Oficina de Apoyo o de la UE o como subcontratista. Esas personas podrán transmitir directamente a la Comisión Europea y a la Oficina de Apoyo cualquier información y documentación pertinente que deban comunicar basándose en los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo y los contratos o convenios celebrados, así como en las decisiones adoptadas en el marco de estos.

Artículo 2 Auditorías

1. De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo¹⁰, con el Reglamento (CE, Euratom) nº 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades¹¹ y con los demás instrumentos a los que se hace referencia en el presente Acuerdo, los contratos o convenios celebrados, así como las decisiones adoptadas con los beneficiarios establecidos en Liechtenstein, podrán prever que agentes de la Oficina de Apoyo y de la Comisión Europea u otras personas habilitadas al efecto por estas últimas realicen, en cualquier momento, auditorías científicas, financieras, tecnológicas o de otra índole, en los locales de los beneficiarios o sus subcontratistas.

2. Los agentes de la Oficina de Apoyo y de la Comisión Europea y las personas habilitadas por estas tendrán un acceso apropiado a los locales, trabajos y documentos, así como a todas las informaciones, incluso en formato electrónico, necesarias para llevar a cabo esas auditorías. Ese derecho de acceso se hará constar de forma explícita en los contratos o convenios celebrados en aplicación de los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo.

3. El Tribunal de Cuentas Europeo tendrá los mismos derechos que la Comisión Europea.

4. Las auditorías podrán llevarse a cabo hasta cinco años después de la expiración del presente Acuerdo o en las condiciones establecidas en los contratos o convenios celebrados y en las decisiones adoptadas.

5. Se informará previamente a la Oficina Nacional de Auditoría de Liechtenstein de las auditorías que vayan a efectuarse en el territorio de Liechtenstein. Esta información no será condición legal para la ejecución de las auditorías.

¹⁰ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

¹¹ DO L 181, 10.7.2008, p. 23.

Artículo 3

Controles sobre el terreno

1. En virtud del presente Acuerdo, la Comisión (OLAF) está autorizada a efectuar controles y comprobaciones sobre el terreno en el territorio de Liechtenstein, de conformidad con las condiciones y modalidades del Reglamento (CE, Euratom) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades¹².
2. Los controles y verificaciones sobre el terreno serán preparados y efectuados por la Comisión Europea en colaboración estrecha con la Oficina Nacional de Auditoría de Liechtenstein o con las autoridades nacionales competentes designadas por esta, organismos a los que deberá informarse con la debida antelación del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y comprobaciones, de manera que puedan aportar la ayuda necesaria. Con este fin, los agentes de las autoridades competentes de Liechtenstein podrán participar en los controles y comprobaciones sobre el terreno.
3. Si las autoridades de Liechtenstein en cuestión lo desean, los controles y verificaciones sobre el terreno serán efectuados conjuntamente por la Comisión Europea y dichas autoridades.
4. Cuando los participantes en el programa se opongan a un control o a una verificación sobre el terreno, las autoridades de Liechtenstein prestarán a los controladores de la Comisión, de conformidad con las disposiciones nacionales, la asistencia necesaria para que puedan cumplir su misión de control y comprobación sobre el terreno.
5. La Comisión Europea comunicará, lo antes posible, a la Oficina Nacional de Auditoría de Liechtenstein cualquier hecho o sospecha acerca de cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento a raíz de la ejecución del control o la comprobación sobre el terreno. En cualquier caso, la Comisión Europea tendrá que informar a la autoridad de Liechtenstein anteriormente mencionada del resultado de los controles y verificaciones.

Artículo 4

Información y consulta

1. En aras de la correcta aplicación de este anexo, las autoridades competentes de Liechtenstein y de la UE intercambiarán información regularmente y, a instancia de cualquiera de ellas, efectuarán las consultas oportunas.
2. Las autoridades competentes de Liechtenstein informarán lo antes posible a la Oficina de Apoyo y a la Comisión Europea de cualquier hecho o sospecha de los que tengan conocimiento acerca de una irregularidad en relación con la celebración y ejecución de los contratos o convenios celebrados en aplicación de los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 5

Confidencialidad

La información comunicada u obtenida en virtud del presente anexo, en cualquier forma que sea, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo análogo por el Derecho de Liechtenstein y por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones de la UE. Esta información no podrá

¹² DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

comunicarse a personas distintas de aquellas que, en las instituciones de la UE, los Estados miembros o en Liechtenstein, estén, por su función, destinadas a conocerlas, ni utilizarse con otros fines que asegurar una protección eficaz de los intereses financieros de las Partes Contratantes.

Artículo 6

Medidas y sanciones administrativas

Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal de Liechtenstein, la Comisión podrá imponer medidas y sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, el Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión¹³ y el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas¹⁴.

Artículo 7

Recuperación y ejecución

Las decisiones adoptadas por la Oficina de Apoyo o la Comisión Europea en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo que comporten, respecto a personas distintas de los Estados, una obligación pecuniaria constituirán título ejecutivo en Liechtenstein. La orden de ejecución será consignada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad designada por el Gobierno de Liechtenstein, que deberá ponerlo en conocimiento de la Oficina de Apoyo o de la Comisión Europea. La ejecución se efectuará de conformidad con las normas de procedimiento de Liechtenstein. La legalidad de la decisión que constituya título ejecutivo estará sometida al control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictadas en virtud de una cláusula compromisoria tendrán fuerza ejecutiva en las mismas condiciones.

¹³ DO L 362 de 31.12.2012, p. 1.

¹⁴ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.